

res de edad que se manejan por sí mismos. Por igual razon, las acciones que nazcan de los convenios que celebre el menor, siendo ya mayor de edad, con el que fué su tutor, sobre actos administrativos de este ó sobre los resultados de la cuenta,<sup>1</sup> no se comprenderán en cuanto á su duracion con las que han nacido de hechos del tutor durante la menoridad, sino que entran en las reglas generales establecidas para la prescripcion.

1 Art. 667.

## TITULO DECIMO.

### DEL CURADOR.

#### RESUMEN.

1. Necesidad del curador.—2. Quién debe nombrarlo.—3. Sus impedimentos y excusas. Obligaciones del curador. Responsabilidades que tiene.—4. Término de sus funciones.—5. Honorarios que disfruta. Resarcimiento de gastos.

1.—El curador, tal como lo instituye el Código civil, no es ya la persona que recibia en la antigua legislacion los bienes de la tutela para cuidar de ellos principalmente, y de una manera secundaria de la persona del menor, luego que este llegaba á la pubertad, sino el vigilante que, en nombre de la ley, investiga la conducta del tutor y procura los mayores beneficios que al menor pueden hacerse, interviniendo y aprobando ó reprobando las medidas que el tutor quiera tomar. Este carácter exigia que no faltase jamas, una vez nombrado el tutor; de suerte que donde quiera que se hallase este, debia encontrarse tambien al curador, garantizando con su presencia la buena conducta del encargado inmediatamente del pupilo y de sus bienes. Así es, que de conformidad con lo expuestó antes, todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, deben tener en todo caso un curador.<sup>1</sup>

1 Art. 669.

2.—El nombramiento de este funcionario puede hacerse por todo el que tenga derecho para nombrar un tutor;<sup>1</sup> mas si esas personas no ejercitaren tal facultad, debe nombrarlo el juez ó los mismos menores, los cuales, si no están emancipados y han cumplido ya la edad de catorce años, nombrarán el curador por sí mismos, y el juez aprobará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario; si ya se hubieren emancipado, podrán hacer ese mismo nombramiento, siempre que tengan necesidad de tutor, conforme á la ley.<sup>2</sup> En todos los demas casos de tutela ó cuando el menor no emancipado no ha cumplido catorce años, el juez será quien lo nombre.<sup>3</sup>

3.—Nombrado el curador, puede ser inhábil para ejercer el cargo ó tener excusa legal para eximirse de él. Sobre ambas materias rigen las mismas reglas que para los tutores;<sup>4</sup> por lo cual, ocurrido el caso, se deben consultar los dos títulos relativos.

Por lo que hace á las obligaciones que el curador tiene, una vez explicado el objeto de su nombramiento, se deduce claramente que ellas consisten:

I. En defender los derechos del incapacitado, en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor:

II. En vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. En dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela; y

IV. En cumplir con las demas obligaciones que la ley le señala<sup>5</sup> y quedan explicadas en el título anterior.

Si el curador no cumple con alguno de estos deberes,

1 Art. 671.—2 Art. 672.—3 Art. 673.—4 Art. 670.—5 Art. 674.

será responsable de los daños y perjuicios que por ello le resulten al menor,<sup>1</sup> pues constituido, como hemos dicho, para defensa de este, ser negligente, dejándolo expuesto á las malas pasiones de un tutor malicioso, equivale á causar por sí mismo los perjuicios que al menor vengan, lo cual en ningun caso puede quedar impune.

4.—Cesa la curatela cuando el incapacitado sale de la tutela, supuesto que el curador tiene por oficio vigilar al tutor; de suerte, que acabando para el incapaz esta personalidad, debe concluir al mismo tiempo la del curador; pero si no concluye la tutela, sino que solo se varian las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.<sup>2</sup> Hay sin embargo un caso en que, aun cuando subsista la tutela, el curador no está obligado á seguir en la curaduría hasta su conclusion, pues la ley le concede la facultad de pedir que se le releve cuando hayan pasado diez años desde que se encargó de ella.<sup>3</sup> Si así no fuera, no teniendo en muchos casos un término definido, llegaria á ser muy gravoso el servir este cargo, y acaso por esta razon se crearia un peligro para los incapacitados.

5.—Durante el tiempo de la curatela, los trabajos del curador por vigilar é intervénir en los actos del tutor, no tienen señalada por la ley retribucion alguna; lo cual parece extraño, atendido el precepto del art. 5º de la Constitucion general, que no permite obligar á nadie á prestar servicios gratuitos. Nuestra ley solo dice, que cuando por razon de su cargo litigue por el menor, cobrará sus honorarios conforme al arancel de los procuradores, y que si hiciere algunos gastos, se le abonen, siempre que los haya hecho debida y legalmente, aun-

1 Art. 675.—2 Art. 676.—3 Art. 677.

que los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del curador, de la misma manera que se establece para los tutores.<sup>1</sup> Ambas disposiciones son muy justas, y además necesarias, pues ya que no tienen emolumento alguno por servir su cargo, si se hubieran omitido el pago de honorarios por litigio y el de gastos anticipados, la curatela seria un cargo verdaderamente gravoso.

1 Art. 678.

## TITULO UNDECIMO.

### DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

#### RESUMEN.

1. Qué es el beneficio de restitucion.—2. A quiénes corresponde.—3. Qué debe acreditarse al intentarlo.—4. Qué clase de juicio debe seguirse. Efectos de la sentencia que lo concede.—5. Término dentro del cual debe pedirse.—6. Casos en que no procede.—7. Calidad de este recurso. Intervencion del Ministerio público.

1.—El beneficio de la restitucion *in integrum*, que no es otra cosa que la reposicion de las cosas al estado que tenian antes de que sufriera el daño el incapacitado, fué introducido por la legislacion romana en favor de los huérfanos cuyos bienes administraban los tutores; se le llamó *in integrum*, porque la sentencia ó contrato por los que se habia perjudicado el menor, quedaban por el beneficio de la ley sin producir efecto alguno, y tales como si no hubieran existido; de manera que los resultados producidos antes, se deshacian, volviendo las cosas á su primitivo estado. La justicia que habia inspirado en defensa de los menores tal disposicion, la hizo pasar á la legislacion española, que la conservó casi en los mismos términos que la romana, y de quien la recibimos nosotros.

No hay duda que la justicia ordena que, en los actos ó contratos en que no ha intervenido por una de las par-